

AMPARO EN REVISIÓN:

JUICIO DE AMPARO:

MATERIA: CIVIL.

QUEJOSO Y RECURRENTE:

***** por conducto de su autorizado legal *****.

MAGISTRADA RELATORA:
MA. DE FÁTIMA I. SÁMANO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO:
SALVADOR DE JESÚS CASTELLANOS AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, correspondiente al día siete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

COTEJÓ:

PRIMERO.- Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, ***** por conducto de su autorizado legal ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan: «*III.- Señalo como autoridades Responsables ORDENADORAS:- 1.- EL ESTADO DE OAXACA por conducto de los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativos (sic) y Judicial, a saber:- A. Titular del Poder*

A.R.C.124/2014

Ejecutivo: Lic. ***, Gobernador (sic) Constitucional del Estado de Oaxaca.- B. Titular del Poder Legislativo, por conducto de la Mesa Directiva, a saber: Dip. *****, Presidente (sic) Dip. *****, Vicepresidente (sic), Dip. *****, Propietario (sic), Dip. *****, Propietario (sic) y Dip. ***** Propietario.- C. Titular del Poder Judicial: Mag. Lic. *****, Presidente (sic) del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.- 2.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por conducto de su Presidente (sic).- Tienen el carácter de ejecutoras: A. El Juez (sic) Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, dependiente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dentro del expediente número *****; B. El Director (sic) de Servicios Periciales dependiente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; C. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, y, D. El Consejo Estatal de los Derechos de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en términos del artículo 132 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.- No tengo la carga procesal de expresar los domicilios de las responsables. El artículo 116 de la materia no me impone ese deber. Tiene aplicación el criterio “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”. Tribunal Colegiado del XIII Circuito. improcedencia 450/91. Petróleos Mexicanos. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretario: Ramón Gopar Aragón.- IV.- ACTOS RECLAMADOS: De las autoridades responsables en su carácter de ORDENADORAS les reclamo:- A. La omisión del Estado de Oaxaca de dar cumplimiento a la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca,**

A.R.C.124/2014

precisamente en lo establecido en el artículo 46, inciso b), que establece lo siguiente:- Articulo 46.- Tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, por lo que: a)...; b) La autoridad competente está obligada a auxiliar a la madre o al padre para accionar los mecanismos conducentes tendientes a acreditar la paternidad, inclusive facilitará la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes; B. La omisión del Estado de Oaxaca de contar con un perito en materia médica genética molecular que permita determinar la correspondencia de ADN, a partir de la toma de muestras de sangre, saliva o cabello para determinar con certeza la huella genética (D.N.A. ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO) mediante el mapa genético o similitud genética tanto de mi pretendido padre biológico ******, como del suscrito menor ******, que incluso de mi señora madre ***** que se encuentre adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado de Oaxaca a fin de que actúe como auxiliar del Juez (sic) Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro del Estado de Oaxaca.- C. La omisión del Estado de Oaxaca de contar por conducto de la Secretaría de Salud de una Institución Médica que practique la prueba pericial médica en Genética molecular legalmente certificada a fin que la autoridad jurisdiccional previamente al desahogo de la prueba pericial lo pueda constatar por la seguridad con la que se debe de practicar la citada prueba pericial médica genética molecular que permita determinar la correspondencia de ADN, en el que se vigilen con toda responsabilidad la cadena de custodia de las muestras y resultados.- DE LAS EJECUTORAS RECLAMO: La ejecución material de esas omisiones reclamadas a las responsables ordenadoras.»

A.R.C.124/2014

SEGUNDO.- La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adujo los conceptos de violación que estimó procedentes y, como antecedentes del acto reclamado, expresó los siguientes: «1.- *Nací el 13 de agosto de 2003 y fui registrado por mi señora madre ****** ***** *, bajo el nombre de ******, *en la ******, *Etla (sic), Oaxaca, en donde* *actualmente vivo bajo el cuidado de mi mamá ****** ***** *, quien hasta la fecha ha sido la única quien ha costeado para mi subsistencia y educación.- 2.- Actualmente me encuentro estudiando el cuarto año de mi educación primaria, pronto voy a terminarlo y me extenderán mi certificado pero no sé con qué nombre voy a recibirlo, si como ***** o como *****.- 3.- Mi mamá ****** ***** *me ha platicado que mi papá es el señor ******, *que lo ha citado al juzgado Segundo de lo Familiar del centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el expediente número ***** para que me vaya a conocer (sic), para que me dé su apellido, pero que hasta la fecha no ha ido, y tampoco las autoridades que mencionaré más adelante como responsables no han podido llevarlo ni obligarlo a que me reconozca, porque dicen que no tienen un laboratorio donde se lleve a cabo la prueba de ADN, pero sobre todo porque tampoco tienen a un perito para que tome las muestras y lo puedan procesar, para que me informen si el señor demandado es mi papá.- 4.- Como considero que las autoridades responsables me están afectando con sus omisiones porque hasta la fecha no he podido saber con*

A.R.C.124/2014

*exactitud si el señor ***** demandado en juicio de reconocimiento de paternidad es o no es mi verdadero padre biológico, aun cuando sé que tengo derecho de saberlo, como tampoco he podido recibir el apoyo que mi papá me debe de dar para tener una identidad plena, un nombre correcto, así como para proporcionarme ayuda para mis alimentos y como no tengo a quien acudir para pedir ese apoyo es que vengo con Usted Ciudadano Juez de Distrito para solicitarle la protección de la Justicia Federal, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, proporciono los siguientes requisitos: I.- Hasta el día de hoy mi nombre completo es ***** y como domicilio para recibir notificaciones señalo el ubicado en la calle de ***** y ***** número ***** interior *****, colonia centro, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- II.- Como tercero interesado, señalo al señor ***** , quien tiene domicilio señalado en esta ciudad para recibir notificaciones en el juicio que se sigue en su contra en el expediente número ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar del Centro en Circuito ***** número ***** , colonia La Cascada de este Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.»*

La parte quejosa señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de ***** y ***** número ***** interior ***** , colonia centro, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y, autorizados para tales efectos a ***** , ***** , ***** y ***** , en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al entonces juez

A.R.C.124/2014

Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, quien por acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece, ordenó formar expediente, quedando registrado con el número *****; previno al promovente para que señalara su domicilio, al igual que el de su madre para poder citarla y nombrarla representante especial, para que interviera en el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Amparo, asimismo se le requirió precisara en que juzgado se encontraba tramitando el juicio familiar número *****; y qué acto concreto le reclamaba al Juez Tercero de lo Familiar, se tuvo a la parte quejosa señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que indicó y por autorizados para recibirlas a las personas que mencionó, finalmente, se hizo saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el derecho que les asiste para oponerse, a que se publiquen sus nombres y datos personales.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil trece, se tuvo al promovente aclarando que una de las autoridades responsables lo era el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro con residencia en esta Ciudad, admitiéndose la demanda a trámite; asimismo, se ordenó tramitar el juicio sin

A.R.C.124/2014

incidente de suspensión, por no haberlo solicitado la parte quejosa; igualmente, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, por otro lado, se requirió a las partes para que, en caso de que tuvieran conocimiento de alguna causa de sobreseimiento lo comunicaran de inmediato a ese órgano jurisdiccional de amparo y de ser posible, acompañaran las constancias que lo acreditaran, de igual manera, se solicitó a dichas autoridades que al momento de rendir su informe justificado comunicaran a ese juzgado si se promovió diverso juicio de amparo en el expediente del que deriva el acto reclamado; se ordenó citar a las partes a la audiencia constitucional que se celebró a las nueve horas con diez minutos del veintiséis de septiembre de dos mil trece, dándosele intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, además, se designó a ***** progenitora del promovente por ser menor de edad, para que interviera en ese juicio como su representante, de tal manera que se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído compareciera a ese juzgado, para discernirse de dicho cargo, finalmente, se ordenó reservar el emplazamiento a la parte tercera interesada.

Por auto de dos de septiembre de dos mil trece, se tuvo a ***** compareciendo ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en vista de que fue designada para que fungiera como representante especial del menor ***** , señalando domicilio para oír y recibir

A.R.C.124/2014

notificaciones el ubicado en Tinoco y Palacios, número ciento once, interior seis, centro, Oaxaca, por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a *****y únicamente para oír y recibir notificaciones a *****.

Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil trece, se agregó el escrito de *****, por medio del cual manifestó que el expediente de donde derivaban los actos se trataba ante el Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, por lo que esa autoridad es la responsable y no el Juez Segundo de lo Familiar, como lo había señalado en su escrito aclaratorio, por lo tanto, se le solicitó a la autoridad citada en primer término rindiera su informe justificado, así también, se le requirió a la referida autoridad para que en caso de que tuviera conocimiento de alguna causa de sobreseimiento lo comunicara de inmediato a ese órgano jurisdiccional de amparo, y se le solicitó que a la hora de rendir su informe justificado, comunicara a ese juzgado si se promovió diverso juicio de amparo en el expediente del que deriva el acto reclamado, finalmente se informó que la audiencia constitucional se señaló para las nueve horas con diez minutos del veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En auto de cinco de septiembre de dos mil trece, se agregó copia del oficio *****y se le solicitó su informe justificado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

A.R.C.124/2014

Mediante acuerdos de seis, nueve, trece y dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Consejero Jurídico de Gobierno del Estado, al Director de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado, al Secretario de Salud del Estado de Oaxaca, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rindiendo sus informes justificados con los cuales se ordenó dar vista a la parte quejosa.

Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro de esta ciudad, rindiendo su informe justificado, se ordenó darle vista a la parte quejosa con ese informe, además, se le corrió traslado y se emplazó al tercero interesado *****, en el domicilio ubicado en calle *****, número ***** letra "A", colonia ***** en esta ciudad, asimismo, se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo las subsecuentes de carácter personal se le harían por medio de lista.

En auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Oaxaca, con sede en esta ciudad, rindiendo su informe justificado, ordenándose darle vista al quejoso.

En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se agregó el informe justificado que rindió el

A.R.C.124/2014

Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, con el cual se le dio vista a la parte quejosa.

Seguido el ~~juicio por sus~~ trámites legales correspondientes, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, se celebró la audiencia constitucional, dictándose la sentencia respectiva, que ~~se firmó el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, en la que por una parte se sobreseyó en el juicio de amparo, y, por otra, se concedió al quejoso la protección constitucional solicitada.~~

CUARTO.- Inconforme con esa determinación, la parte quejosa y el tercero interesado interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el que por auto de presidencia de catorce de mayo de dos mil catorce, los admitió y los registró con el número de toca

*****. En este mismo auto se acordó lo siguiente: «*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información; asimismo hágaseles saber que con fecha dos de abril de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que deroga los acuerdos generales 9/2003 del Pleno de la*

A.R.C.124/2014

Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, así como las demás disposiciones derivadas de esos acuerdos, con la salvedad establecida en el artículo transitorio tercero del citado reglamento, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual, en su artículo 8º primer párrafo, textualmente dispone: "Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta, si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional."; en especial, hágase lo anterior del conocimiento de las partes, para que se entere (sic) que puede (sic) ejercer en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales, el derecho que le confiere el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una

A.R.C.124/2014

*solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos; y de esta manera, respetando el derecho a la privacidad del quejoso (sic), la decisión de la publicación de dichos datos, sea acorde a los intereses de las partes, lo anterior para los efectos legales y constitucionales a que haya lugar»; sin que a la fecha conste en autos que se haya realizado manifestación alguna al respecto; en este mismo acuerdo se tuvo al quejoso señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle ***** y ***** número ***** , interior *****, Centro, en esta ciudad, y en cuanto a la autorizada que nombró, se le dijo que no había lugar, toda vez que un autorizado no puede delegar facultades a favor de un tercero; asimismo, se tuvo al tercero interesado señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de ***** , numero ***** , letra “*****”, colonia la cascada, en esta ciudad, y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de ***** y por autorizados únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos a ***** y ***** , por no acreditar encontrarse legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado; además, se requirió a la autoridad responsable para que informara a este Tribunal Colegiado si tenía conocimiento de que se hubiera dictado alguna resolución en materia de amparo contra el acto reclamado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado; de alguno de*

A.R.C.124/2014

sus antecedentes o asuntos relacionados, diversa a la emitida por el titular de ese Juzgado Federal;

En proveído de veinte de mayo de dos mil catorce, se agregaron los oficios ***** y ***** , con el primero, la secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca justificó que remitió el oficio ***** del índice de este órgano colegiado, al secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; con el segundo, del director de Periciales del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, informó que en los controles de esa dirección no existe pronunciamiento alguno en materia de amparo que verse sobre el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto ***** del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.

Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil catorce, se agregaron los oficios ***** y ***** en el primero la secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Oaxaca informó que en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva no existía resolución en materia de amparo contra el acto reclamado, ni antecedente, ni asuntos relacionados, y en el segundo, el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca comunicó que realizó una revisión en los archivos de esa secretaría y no se encontró resolución alguna relacionada con el acto reclamado.

En auto de once de junio de dos mil catorce, se agregó el oficio número ***** , en el cual el secretario

A.R.C.124/2014

de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en México, Distrito Federal, transcribió el proveído de seis de junio del año en curso, dictado por la presidenta en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 357/2014, del que se advierte que acusó recibo del amparo en revisión 124/2014 y anexos remitidos; y que atento a la falta de legitimación del promovente para solicitar que dicha sala conociera del asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se sometió a la consideración de la señora y señores Ministros integrantes de esa Primera Sala.

Mediante proveído de dos de julio de dos mil catorce, se agregó el oficio número ******, en el cual el secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en México, Distrito Federal, transcribió el proveído de veinticinco de junio del presente año, dictado por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de la facultad de atracción ******, de su índice, en el cual se indica, que una vez que los ministros que integran dicha sala analizaron la petición, ante la falta de legitimación del promovente, desecharon por improcedente la misma; por lo anterior, devolvieron los autos originales del amparo en revisión ******, el juicio de amparo ******, un cuaderno de pruebas y un disco de computadora, los

A.R.C.124/2014

cuales se radicaron de nueva cuenta; se ordenó hacer del conocimiento de las partes lo anterior, asimismo, se ordenó agregar a los autos originales, las actuaciones que obran en el cuaderno de antecedentes, y, una vez que se encontrara integrado dicho toca se turnaría a la ponencia correspondiente para su resolución.

Encontrándose los autos en estado de resolución, el veintidós de agosto de dos mil catorce, se turnaron a la ponencia de la magistrada relatora, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 80, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 37, fracción IV, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, fracción XIII; segundo, fracción XIII, punto 1, y tercero, fracción XIII, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en

A.R.C.124/2014

que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en vigor a partir de su fecha de aprobación; es decir, del veintitrés de enero de dos mil trece, modificado por el diverso acuerdo general 8/2013, del propio Pleno, publicado en el mismo medio de difusión oficial el veintiocho de febrero siguiente, en vigor el día de su aprobación, esto es, desde el veinticinco de febrero de dos mil trece; al tratarse de un asunto en materia civil, específicamente de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en esa materia, por la jueza Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, que reside dentro del territorio donde este órgano colegiado, ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- El recurso de revisión de que se trata fue interpuesto en tiempo por el quejoso ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito, en esta ciudad, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de autos se advierte que la resolución recurrida se notificó a la parte recurrente, el doce de marzo de dos mil catorce, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, de acuerdo a lo establecido por el diverso numeral 34, fracción II, de la ley en cita, por lo que el referido plazo transcurrió del catorce al treinta y uno de marzo del año en curso, sin tomar en cuenta los

A.R.C.124/2014

días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo del presente año, inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como el diecisiete de marzo de este año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y el veintiuno siguiente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; asimismo, el tercero interesado interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo de Distrito, con residencia en esta ciudad, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de autos se advierte que la resolución recurrida se notificó al tercero interesado, el diez de marzo de dos mil catorce, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, de acuerdo a lo establecido por el diverso numeral 34, fracción II, de la ley en cita, por lo que el referido plazo transcurrió del doce al veintisiete de marzo del año en curso, sin tomar en cuenta los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de marzo del presente año, inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como el diecisiete de marzo de este año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo y veintiuno siguiente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La sentencia recurrida se apoyó en las consideraciones siguientes: «**SEGUNDO.- Con el objeto de delimitar lo que será objeto de decisión en el presente**

A.R.C.124/2014

juicio, resulta pertinente establecer en términos de (sic) artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, que los actos reclamados por ***** se hacen consistir, esencialmente, en la omisión de contar con un perito o peritos en materia de genética molecular para el desahogo de la prueba respectiva ofrecida dentro del procedimiento de reconocimiento de paternidad ***** y como consecuencia, el incumplimiento de los ordenamientos legales protectores de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la falta de administración de una justicia pronta y expedita.- TERCERO. No son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables Congreso del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, de la Secretaría de Salud y Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Oaxaca (denominación correcta de la autoridad señalada como Consejo Estatal de los Derechos de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes), toda vez que al rendir los informes respectivos, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado (fojas 73 y 74) el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado (fojas 40 y 41), el Secretario de Salud del Estado (foja 50) y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Oaxaca (fojas 64 y 65), los negaron, sin que la parte quejosa desvirtuara dicha negativa.- Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio, respecto de los actos atribuidos a las referidas autoridades.- CUARTO. Son ciertos los actos reclamados del Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del Juez Tercero de lo Familiar y del Director de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado, ya que al rendir sus informes justificados (fojas 53, 54, 58 a 60 y 43 y 44, respectivamente), lo admitieron.-

A.R.C.124/2014

QUINTO. Son esencialmente fundados los conceptos de violación.- *Previamente, destacar que de las constancias deducidas del expediente familiar *****, las cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, destacan los siguientes antecedentes relacionados con los actos reclamados:- Por auto de tres de febrero de dos mil once, la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, admitió a trámite, en la vía de controversias del orden familiar, la demanda promovida por *****, por derecho propio y en representación de su menor hijo ***** contra *****, a quien reclama la investigación y reconocimiento de paternidad y otras prestaciones. Asimismo, la tuvo ofreciendo, entre otras pruebas, la pericial en materia de genética y al efecto, ordenó girar oficio al Director de Servicios Periciales del Tribunal de Justicia del Estado.- El veintiocho de febrero de dos mil once, tuvo al citado Director, informando que no contaba con el perito solicitado.- En proveído de veinticinco de mayo de dos mil doce, ordenó girar oficio al Director del Hospital General "Aurelio Valdivieso" para que procediera a nombrar un perito en genética molecular.- En auto de treinta y uno de agosto de dos mil doce, tuvo al Director de la Unidad de Servicios de Salud de Oaxaca del Gobierno del Estado, informando que ese nosocomio no cuenta con médico genetista molecular ni con personal ni la estructura necesaria para esa prueba.- En audiencia de veintiséis de febrero de dos mil trece, ordenó girar oficio al Director de Biología Molecular y Especialidades Criminalísticas dependiente de la Dirección de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que designara un perito en genética molecular, sin que a la fecha de la presentación de la demanda (diecinueve de agosto de dos mil trece), se*

A.R.C.124/2014

hubiere proporcionado dicho perito.- Ahora, aduce el menor quejoso que las autoridades responsables violan en su perjuicio los artículos 1°, 40 y 17 Constitucionales, así como 7 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, porque a pesar de que es un menor de edad y como tal tiene derecho a que su progenitor lo reconozca aun en contra de su voluntad, para poder contar con un apellido y recibir los alimentos necesarios para su desarrollo integral, no ha sido posible desde la fecha en que su madre presentó la demanda respectiva que fue el cinco de enero de dos mil once, porque las autoridades no cuentan con una institución médica legalmente certificada por la Secretaría de Salud del Estado con capacidad para desahogar la prueba pericial en genética, como tampoco cuentan con un perito en materia de genética en la Dirección de Servicios Periciales dependiente del Poder Judicial del Estado para que auxilie al Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro (sic).- Lo anterior, señala, a pesar de que conforme al artículo 1°, constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- Sin embargo, las autoridades no han cumplido con dicho precepto, porque no están respetando sus derechos humanos de satisfacción de sus necesidades de alimentación, atendiendo al interés superior del niño.- Agrega, que en su caso, ha existido retraso en la administración de justicia, pues no ha sido ni pronta ni expedita, en razón de que no se cuenta con una institución médica legalmente certificada por la Secretaría (sic) de Salud, con capacidad para desahogar la prueba pericial en genética, como tampoco se cuenta con un perito en esa materia.- Le

A.R.C.124/2014

asiste la razón.- En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de octubre de dos mil once, señala en su artículo 4, lo siguiente: (se copia).- De dicho precepto se obtiene que el Estado está obligado a tutelar la igualdad de género y proteger a la familia a través de la ley; así como cumplir con el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos y a (sic) la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral.- Ahora, en la reforma al artículo 4 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de octubre de dos mil once, se intensifica la obligación que el Estado tiene de respetar el interés superior de la niñez, pues lo que antes era un deber del Estado en el sentido de proveer lo necesario para "propiciar" el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, ahora constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, pues en la actualidad no solo se obliga al Estado a velar por ello, sino que se le exige cumplir con el interés superior del menor y garantizar de manera plena sus derechos.- Incluso, la intensidad de la obligación que ahora se reconoce, se extiende a los ascendientes, tutores y custodios, pues lo que antes era un deber de preservar tales derechos, ahora se convierte en una obligación que no solo los conmina a preservarlos, sino a exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos en favor de la niñez; obligación que incluso también ataña a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.- Atendiendo a lo anterior, es evidente que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, en tanto que el artículo 4 de la Carta Magna es terminante en señalar que el Estado -a través de sus diversas autoridades

A.R.C.124/2014

incluidas las de índole jurisdiccional-, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, entre ellos, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del niño.- Así, es dable concluir que el interés superior de la niñez, además de ser un principio de rango constitucional, es un principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, este principio también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto.- “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. (se transcribe)”.- De igual forma es aplicable la tesis 1a. XLVII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4. CONSTITUCIONAL. (se copia texto)”.- Así, si se tiene presente que el artículo 4 de la Carta Magna es terminante en señalar que el Estado, a través de sus diversas autoridades incluidas las de índole jurisdiccional, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, es claro que en cualquier juicio en

A.R.C.124/2014

el que se vean involucrados derechos de menores, el juzgador no solo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a la niñez sea la que más convenga a sus intereses, sino que además, aun cuando la legislación ordinaria no lo establezca así, está obligado a suplir la deficiencia de la queja, a efecto de asegurarse que tales derechos no sean atropellados.- Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 167, tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del epígrafe y contenido siguientes: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (se transcribe texto)”.- Además, el juzgador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, está obligado a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la Litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, así como a recabar de oficio todas aquellas constancias o documentos que sean útiles y que se estimen conducentes para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, a efecto de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 401, del Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, de la

A.R.C.124/2014

Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. (se copia)".- Por su parte, los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificada por México en el año de mil novecientos noventa, con entrada en vigor en nuestro país a partir del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de esa anualidad, establece lo siguiente: (se transcribe).- Sobre ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que una vez ratificada por el Senado de la República y hechas las reservas correspondientes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 18 y 19, disponen lo siguiente: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (se copian artículos)".- En congruencia con lo anterior, los artículos 6, 44, 45 y 46, inciso b) de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, disponen: (se transcriben artículos).- Cabe señalar que teniendo presente que a través de la reforma del artículo 4 constitucional se persigue cristalizar la obligación asumida por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor a fin de que estos no fueran atropellados, por tanto, si entre esos derechos, según los artículos antes transcritos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentran los relativos a tener una identidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres;

A.R.C.124/2014

y, en consecuencia, a tener una familia y un nombre desde su nacimiento; es claro que el interés superior de la infancia obliga al Estado a través de sus diversas autoridades, entre ellas la de índole jurisdiccional, a realizar todo lo que resulte necesario a efecto de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de tales derechos.- En efecto, el derecho a la identidad personal, es un derecho inherente de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser 'uno mismo' y no 'otro' y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona; y, de ahí identificarla.- En consecuencia, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.- Ahora, la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; por ello, la identidad de una persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, pues existen múltiples estudios que señalan que es de mayor trascendencia para el individuo conocer de dónde viene, pues el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal. Por ello, la falta de información en este sentido puede generar una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad.- De ahí que cuando en nombre y representación de un menor se demanda el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que

A.R.C.124/2014

dicha demanda no solo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento necesariamente involucra una serie de derechos que resultan fundamentales para el menor, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre, y de ser así, no solo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, y en conexión con el derecho a la identidad, se verá beneficiado en su derecho a la salud, ello aunado al hecho de que en razón de su filiación, podrá adquirir otros derechos como son los relativos a los alimentarios, la convivencia y en su caso, el acceder a una herencia.- Derechos que al estar reconocidos a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, implícitamente también se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, el juzgador teniendo en cuenta los derechos que pueden verse involucrados en un juicio de reconocimiento de paternidad, está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que estas formen parte de la Litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, entre ellas la prueba pericial en genética molecular, o en su defecto, debe hacer los apercibimientos necesarios a fin de combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, haciéndolos efectivos si este se niega a someterse a la prueba mencionada, ello con el fin de dictar una sentencia en

A.R.C.124/2014

la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.- Ello es así, pues si el juzgador no obstante estar (sic) obligado a propiciar el respeto pleno de los derechos de la infancia y contar con los medios necesarios para ello, no ordena lo conducente para el conocimiento de la verdad, como lo es, el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial de referencia, la que ha sido considerada idónea para tal efecto, o en su caso, no hace los apercibimientos que haya decretado para combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, entonces necesariamente y en contravención con lo dispuesto en el artículo 4 constitucional no solo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que además, deja de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos para tener plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.- Además, de que en caso de que la juzgadora sea omisa en recabar de oficio todas aquellas pruebas en beneficio del menor, no puede considerarse que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual no solo se traduce en una violación al derecho efectivo de acceso a la justicia del menor, sino que además, se infringe directamente el interés superior del mismo, pues con independencia de que en un juicio seguido en esas condiciones, el juez no cuenta con los elementos objetivos necesarios para resolver lo conducente, en franca contravención con lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, se pasan por alto todos los derechos que ese

A.R.C.124/2014

tipo de juicio puede conllevar para el menor, en tanto que la juzgadora incumple con la obligación de proveer lo conducente para el ejercicio pleno de los mismos.- De ahí que en un juicio de paternidad prevalece el derecho del menor para indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues como ya se mencionó, derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y, de ser así, no solo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, en conexión con el derecho a la identidad se verá beneficiado su derecho a la salud; y en razón de su filiación, podrá adquirir derechos alimentarios, de convivencia y hereditarios.- Derechos que al estar reconocidos a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, implícitamente también se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tales derechos deben prevalecer a favor del menor, pues el artículo 4o. constitucional exige que el Estado provea lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.- Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. LXXI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 541, del Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. (Se copia texto)".- Ahora, en cuanto a las autoridades responsables, los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 109, 110, 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 130, facción I de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que

A.R.C.124/2014

*disponen:- LEY ORGÁNICA DEL PODER DEL JUDICIAL DEL ESTADO. "(se transcriben artículos)".- LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.- "(transcribe artículo 130, fracción I)".- De tales preceptos se desprende que el Poder Judicial del Estado, quien desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros poderes, tiene el deber de proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Local del Estado y los tratados internacionales.- Asimismo, que para el desempeño de tales funciones, cuenta con una Dirección de Servicios Periciales, encargada del ejercicio de la (sic) funciones técnicas para el apoyo de las actividades jurisdiccionales de los diversos tribunales y juzgados, que debe contar con el personal necesario para su funcionamiento.- Por tanto, resulta evidente que la falta de perito en materia de genética molecular, se traduce en una violación al derecho efectivo de acceso a la justicia del menor, que además, infringe directamente el interés superior del mismo, pues con independencia de que en un juicio seguido en esas condiciones, el Juez no cuenta con los elementos objetivos necesarios para resolver lo conducente, en franca contravención con lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, se pasan por alto todos los derechos que este tipo de juicio pueden conllevar para el menor, en tanto que el juzgador incumple con la obligación de proveer lo conducente para el ejercicio pleno de los mismos.- En esas circunstancias, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al menor quejoso *****, a través de su representante legal *****, para el efecto de que las autoridades responsables*

A.R.C.124/2014

Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Consejo de la JUDICATURA del Poder Judicial del Estado, Juez Tercero de lo Familiar y Director de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado, en un plazo de treinta días y en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, realicen las gestiones pertinentes y necesarias para obtener el auxilio de un perito o peritos médicos que lleven a cabo la referida prueba dentro del procedimiento de reconocimiento de paternidad tramitado en el juicio ****, bajo las condiciones de seguridad requeridas (cadena de custodia), a fin de garantizar la confiabilidad del examen y del dictamen.-**

Sirve de apoyo, la Tesis: II.30.C.75 C, visible en la página 3032, del Tomo XXXI, Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que establece: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN. (Se copia)".- Asimismo, la tesis: 1.30.C.644 C, consultable en la página 3250, del Tomo XXVI, Octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor siguiente: "PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ES UNA PRUEBA DE CARÁCTER MULTIDISCIPLINARIO CUYO DESAHOGO PUEDE REQUERIR LA INTERVENCIÓN DE MÁS DE UN ESPECIALISTA. (Se transcribe)"...»

CUARTO.- La parte quejosa hizo valer los siguientes agravios: «Primero.- Es fuente de agravio la resolución citada porque por una parte sobreseyó el juicio de amparo solicitado, y por otra, a pesar de que concedió el amparo solicitado la misma concesión de amparo no

A.R.C.124/2014

estableció con precisión los alcances de la concesión conforme lo ordenan los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo.- En la demanda de amparo se señalaron como actos reclamados en la forma siguiente: (se transcriben).- Es conveniente indicar que las autoridades denominadas Congreso del Estado, la Secretaría de Salud y el Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes negaron la existencia de los actos reclamados. Por ello, el juez federal sobreseyó el juicio de amparo respecto de los actos relativos a las referidas autoridades, pues estimó que la parte quejosa no desvirtuó la negativa.- Esta afirmación es incorrecta, el juez se equivoca al sobreseer pues el quejoso no tenía el deber de desvirtuar la negativa pues las autoridades sí tienen el deber jurídico que han omitido pues el deber proviene de la ley federal, estatal y de la normatividad internacional.- El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida (sic) de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.- El artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en la parte que interesa establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.- Estas normas de origen internacional son obligatorias en México en atención a que constituyen compromisos del estado mexicano y deben ser cumplidas por las autoridades del país conforme al artículo 1 de la Constitución Federal.- Por su parte el artículo 46 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, dispone: (se copia artículo).- El artículo 4 constitucional establece el deber de todas las autoridades del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la

A.R.C.124/2014

niñez, garantizando de manera plena sus derechos.- Una sencilla inferencia permite advertir que mi autorizante (niño oaxaqueño) tiene el derecho a conocer su filiación y su derecho al nombre y, por su parte, el Estado de Oaxaca, a través de sus poderes tiene el deber de velar y cumplir con el interés superior de la niñez garantizando su derechos.- Ahora bien, el artículo 46, inciso b) citado con anterioridad, establece un deber específico de las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, de facilitar, es decir, proporcionar, la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes.- Por su parte, el artículo 126, segundo párrafo, de (sic) Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca dispone: (se transcribe artículo).- Como puede verse, conforme a las normas internacionales apuntadas, el niño tiene derecho para conocer su origen paterno que el Estado de Oaxaca le facilite la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes.- Este deber corresponde a los poderes del Estado. Si no se estima así el derecho del niño a conocer su origen y tener un nombre sería nugatorio. Es decir, para hacer efectivo el derecho del niño el estado debe hacer todo lo necesario para hacer efectivo tal derecho. ¿Qué es lo que debe hacer el estado de Oaxaca, a través de sus poderes, para posibilitar el derecho del niño a conocer quién es su padre y hacer efectivo el derecho al nombre? ¿Qué debe hacer el estado de Oaxaca para facilitar la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN) en caso de negación de alguna de las partes? Es evidente que debe promover todas las acciones que materialicen el desahogo de las pruebas tendientes a la demostración de la filiación, es decir, proveer de todo lo necesario para el desahogo de la prueba de ADN,

A.R.C.124/2014

es decir, crear una institución que con los instrumentos necesarios provea lo necesario para la práctica de la prueba de filiación.- Si el poder Ejecutivo tiene el deber de coordinar y ejecutar las políticas y programas y proyectos y acciones en favor de la niñez oaxaqueña así como defender sus derechos, es incuestionable que corresponde a esta autoridad el proporcionar la prueba de filiación, creando para ello una institución que tenga el equipo e instrumentos necesarios para su ejecución. Es decir, el gobierno del estado debe adquirir el equipo necesario y contratar al personal que opere dicho equipo y de esta manera estar en posibilidad de desahogar la prueba.- Si no se hace así es evidente que no habrá la voluntad de cumplir con el derecho del niño de conocer su filiación, de ejercer su derecho al nombre, de no poder demandar alimentos al padre lo que traerá como consecuencia una violación a los derechos del niño.- Por ello, es incorrecto que el juez decretara el sobreseimiento pues como ya expliqué las autoridades tienen conforme a la ley el deber de ejercer el acto reclamado que han omitido, por ello, solicito a la autoridad que conozca del recurso proceda a levantar el sobreseimiento. No considerarlo así implica causar un agravio que debe ser reparado en este recurso.- En el considerando segundo de la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito a manera de conclusión determinó que los actos reclamados por *****, se hacen consistir esencialmente, en la omisión de contar con un perito o peritos en materia de genética molecular para el desahogo de la prueba respectiva ofrecida dentro del procedimiento de reconocimiento de paternidad *****, y como consecuencia, el incumplimiento de los ordenamientos legales protectores de los Derechos de los Niños, Niñas, y Adolescentes, y la falta de administración de una justicia pronta y expedita.- En esta parte el Juez de los autos olvidó

A.R.C.124/2014

anotar que también se reclamó la falta de una Institución Médica Legalmente Certificada por la Secretaría de Salud con capacidad para desahogar la prueba pericial en genética.- En el CONSIDERANDO TERCERO el Juez de los autos se refirió a las autoridades responsables que negaron el acto reclamado, tales autoridades son **EL CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN OAXACA**, exponiendo que la negativa de dichas autoridades no fue desvirtuada por la parte quejosa, por tal razón en contra de ellas procedió a sobreseer el (sic) juicio de amparo, en términos del artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo.- En el considerando cuarto en lo que interesa el Juez de los autos se refirió a las autoridades que aceptaron el acto reclamado dentro de ellas tenemos a:- 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; 2. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 3. El Juez Tercero de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y, 4. El Director de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.- La obligación reclamada a las autoridades responsables que negaron el acto reclamado se desprende de la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca, tal como ha quedado asentado en líneas que anteceden por tal razón el quejoso nada tenía que desvirtuar respecto del informe en la que negaron el acto reclamado a fin de que el Juez de los autos entrara al estudio del fondo del asunto en lugar de sobreseer la sentencia por la parte que ellos negaron el acto reclamado.- La negación del acto por parte de las autoridades no les exime de la responsabilidad legal que la citada ley les impone, sobre todo porque al negar la omisión reclamada ellos no demostraron

A.R.C.124/2014

haber cumplido con la omisión reclamada, por tal razón, el Juez de los autos en lugar de sobreseer la (sic) sentencia de amparo, debió analizar la responsabilidad legal que a dichas autoridades les impone la multicitada Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca, por tal razón solicito que al resolver el presente recurso se modifique la sentencia alzada.- Segundo. Es fuente de agravio la resolución dictada el 28 de febrero 2014 porque a pesar de que concedió el amparo solicitado, esa concesión no está conforme como lo establecen los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, es decir, en la sentencia se aprecia que el Juez de los autos al dictar la sentencia no fijó los alcances de la misma para obligar a las responsables la facilitación del perito para el desahogo de la prueba pericial, ya que para el desahogo de dicha prueba se requiere de una Institución Médica certificada por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, no solamente a un perito, sino también el laboratorio, en consecuencia, al haber otorgado el amparo y protección de la justicia de la Unión para proporcionar al perito sin el laboratorio, dicha concesión de amparo no es total, es por lo vengo (sic) a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se analice con detenimiento el acto reclamado y la responsabilidad legal que la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes les impone a las autoridades responsables, pues está dentro de sus atribuciones y responsabilidades el cumplimiento de la citada ley sea efectivo, de lo contrario, los artículos 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 46 inciso b) de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca, no serviría de nada, porque sin la Institución Médica no sería factible determinar la

A.R.C.124/2014

correspondencia de ADN entre el menor quejoso y el presunto padre biológico, en el que se vigilen con toda responsabilidad la cadena de custodia de las muestras y sus resultados.- Esto es así porque el Juez de los autos, al entrar al estudio del caso a manera de conclusión se refirió en los términos siguientes:- (se copia).- En esta parte relativa de la sentencia, el Juez de los autos concibe perfectamente lo que el quejoso solicitó en su demanda de amparo, sin embargo, al momento de hacer su estudio minucioso y conceder el amparo no lo hace de manera correcta y solamente concede el amparo para el efecto de que se facilite al quejoso al perito (sic) no así el laboratorio para el desahogo de la prueba pericial aun cuando fue reclamado por las autoridades responsables como la omisión de cumplir con la ley creando una Institución certificada para el desahogo de la multicitada probanza, por lo que de manera reiterativa solicito su modificación para el efecto de que el amparo se conceda para el efecto de crear un laboratorio y facilitar el desahogo de la prueba pericial muchas veces comentada.- En la parte relativa de la sentencia de amparo concedida, el resolutor sigue diciendo:- (se transcribe texto).- En la parte que nos ocupa, a pesar de que se concedió la protección constitucional al quejoso, también cierto es que dicha protección no es integral, ya que no solamente se requiere al perito para el desahogo de la prueba pericial sino también se requiere una Institución certificada (laboratorio) a fin de que su (sic) pueda desahogar la prueba pericial en genética o ADN para determinar la correspondencia de ADN a partir de la toma de muestras de sangre, saliva o cabello para determinar con certeza la huella genética (D.N.A.) mediante el mapa genético o similitud genética tanto del pretendido progenitor como del niño *****y su progenitora, que sin la existencia del laboratorio a cargo del Estado de Oaxaca, no es factible

A.R.C.124/2014

*hacer efectivo los derechos humanos del niño ******, en razón de ello, es que vengo a solicitar se modifique la sentencia de amparo concedido para el efecto de que no solamente se ordene a las responsables facilitar al perito en genética sino también ordenar a las responsables la creación de la Institución certificada por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca a fin de que se pueda desahogar la prueba pericial en genética a cargo del Estado de Oaxaca y el niño ***** pueda conocer el origen de su filiación.- Por otra parte, debo indicar que el juez federal, aun cuando concedió el amparo, no fijó de manera clara y precisa el acto reclamado, y tampoco ordenó a las responsables de manera clara el alcance de la sentencia de amparo, es decir, no indicó que obligación tienen las autoridades respecto de la obligación derivada del artículo 46, inciso c) de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en el sentido de facilitar los instrumentos y personal humano para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética:-*

QUINTO.- El tercero interesado hizo valer los siguientes agravios: **PRIMERO.-** *Se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo (sic) 74, 75 y 77, de la Ley de Amparo ya que la resolución que impugno carece de fundamentación y motivación, pues en el considerando CUARTO, donde la responsable resuelve el presente juicio de amparo el cual no remitimos a su lectura para ahorrar inútiles repeticiones.- La A QUO al resolver la sentencia en comento precisamente en el considerando cuarto, realiza el análisis de cada uno de los preceptos legales que menciona el quejoso en su escrito inicial de demanda, siendo uno de ellos el artículo 17 constitucional, se transcribe para efecto de análisis: (se copia).- De la anterior transcripción se desprende que toda*

A.R.C.124/2014

persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como se puede observar la autoridad responsable cumplió cabalmente con dicho precepto constitucional, tal como lo reconoce el quejoso en la foja siete de su escrito inicial de demanda de fecha 15 de agosto del año 2013, en el cual reconoce que la autoridad responsable ha solicitado el auxilio a diversas autoridades para que proporcionaran a un perito en materia de genética, con lo cual se acredita que la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Federal, con tal actuar de la autoridad responsable no viola los Derechos Humanos del menor, *****.- Pues no se puede pasar por alto ese H, (sic) Tribunal el principio de derecho que reza que a lo imposible nadie está obligado y la actora solicitó el auxilio a diversas autoridades para que proporcionaran a un perito en materia de genética, tal como lo reconoce el quejoso en la foja siete de su escrito inicial de demanda de fecha 15 de agosto de 2013, con lo anterior se demuestra que la autoridad responsable ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo anterior por que como se ha mencionado la autoridad responsable ha solicitado el auxilio de diversas Instituciones para el efecto de le proporcionen (sic) a un médico en genética, asimismo, la autoridad responsable al cumplir con el numeral antes citado no viola los derechos humanos del menor, lo anterior toda vez que el menor tiene la posibilidad de promover su acción para el reconocimiento de los derechos humanos ante el juzgado de distrito.- SEGUNDO.- Se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo (sic) 74, 75 y 77, de la Ley de Amparo ya que la resolución que

A.R.C.124/2014

impugno carece de fundamentación y motivación, pues en el considerando CUARTO, donde la responsable resuelve el presente juicio de amparo el cual no remitimos a su lectura para ahorrar inútiles repeticiones.- Por otro lado, se señala que la A QUO, al momento de resolver el juicio de amparo indirecto en comento, realiza el análisis de cada uno de los preceptos hechos valer por el quejoso, siendo estos los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 7, 8, y 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, 23 y 24, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del análisis que realiza el A QUO, de cada uno de los preceptos en mención se desprende que tal manera de resolver resulta evidentemente improcedente, lo anterior por que debió de declarar la improcedencia del amparo, por que como se desprende de dichos artículos al menor no se le está violando ningún derecho sustantivo como son la vida, la integridad, la salud, la libertad, el patrimonio, la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones particulares, y esto al no tratarse de efectos de imposible reparación resulta evidente que procedía la improcedencia del amparo en comento.- Por otra parte en atención que al menor no se le violan derechos sustantivos, tiene la posibilidad de acudir ante el tribunal Colegiado mediante el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que en su momento se llegue a dictar.- Tampoco produce consecuencia que afecte en grado predominante o superior, ello es así, porque aun cuando según al quejoso aún no se le ha designado perito médico en genética molecular, todavía existe la posibilidad de que obtenga una sentencia favorable al final del juicio que haga que la violación procesal resulta (sic) intrascendente, ya que al continuar el juicio por todas sus etapas hasta el dictado de la sentencia correspondiente pueden repararse

A.R.C.124/2014

tales violaciones en caso de que obtenga un fallo favorable.- Ahora bien si la resolución le fue desfavorable a la parte aquí quejosa puede reclamarla en el juicio de amparo directo.- TERCERO.- Se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo (sic) 74, 75 y 77, de la Ley de Amparo ya que la resolución que impugnó carece de fundamentación y motivación, pues en el considerando CUARTO, donde la responsable resuelve el presente juicio de amparo el cual no remitimos a su lectura para ahorrar inútiles repeticiones.- Ahora bien a lo que establece el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles en Oaxaca, se trascibe para el efecto de amaláis (sic):- Artículo 280.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus Excepciones.- De la anterior transcripción se desprende que el actor debe probar los hechos de su acción, esto toda vez que al tratarse de un procedimiento, las partes deben de probar sus hechos.- Ahora bien no debemos de pasar por alto de igual manera el principio general que dice: "el que afirma un hecho en que funda su petición está obligado a probar", por lo que resulta evidente que la actora debe de probar los hechos constitutivos de su acción.- Así mismo por otra parte si viene (sic) cierto que el estado tiene la obligación de cumplir con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, lo cierto es que el estado Mexicano al ser un país en desarrollo es imposible cumplir en su totalidad con lo que dispone (sic) los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo cual el ad quo (sic) no tomó en cuenta al momento de resolver la presente resolución».

SEXTO.- Los agravios hechos valer por la parte quejosa, son parcialmente fundados, suplidos en deficiencia de la queja, en términos del artículo 79,

A.R.C.124/2014

fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

En efecto, como en el caso que se analiza se controvieren derechos de menor, resulta conveniente efectuar las siguientes precisiones:

1. El interés superior del menor es un principio de rango constitucional que se encuentra expresamente previsto en la regulación de los derechos de los menores contenidos en el artículo 4o. constitucional, en la parte que establece:

«Artículo 4o.-...

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)
(F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...»

2. El interés superior del niño es una expresión que "implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios

A.R.C.124/2014

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y cuatro del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 159897, cuyos rubro y texto son:

«INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"».

Además, el artículo 3.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño, obliga a que en todas las medidas que tomen los tribunales, concernientes a los niños, sea de atención primordial el interés superior del niño; dicho numeral establece:

«Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

A.R.C.124/2014

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.- 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.- 3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada».

3. En armonía con lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 1a. XV/2011, publicada en la página seiscientos dieciséis del Tomo XXXIII, Febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 162807, sostuvo que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de algún menor, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez; como se advierte de la transcripción de la misma, que a la letra dice:

A.R.C.124/2014

«INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión».

Además, como de las constancias existentes en autos del juicio natural, se advierte que éste versa sobre el reconocimiento de paternidad, resulta conveniente a continuación transcribir con datos de localización, la siguiente jurisprudencia:

«Décima Época
Registro: 2003610
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXI/2013 (10a.)
Página: 541

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y

A.R.C.124/2014

mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección,

A.R.C.124/2014

ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo».

Tales premisas conducen a que el criterio que debe prevalecer en este asunto, tenga como ineludible punto de referencia la irrestricta protección al interés superior del menor.

Ahora bien, de las constancias de autos del juicio de amparo 1033/2013, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de esta última en su artículo 2º, en lo que interesa ponen de manifiesto que:

1).- Mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares “RECEPCIÓN DEMANDAS”, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, *****, por propio derecho y en representación legítima de su menor hijo *****,

A.R.C.124/2014

demandó en la vía de controversias del orden familiar, las siguientes pretensiones:

- A ~~*****~~ le demandó el reconocimiento de la paternidad de ~~*****~~ ~~*****~~ y su registro ante el Oficial del Registro Civil de la Villa de Etla, Oaxaca, y las demás consecuencias legales que provengan de su registro;
- La modificación parcial del acta de nacimiento del menor Carlos Eduardo, en la que se considere el apellido de su progenitor y el de su progenitora;
- Se ordene el levantamiento del registro de reconocimiento de paternidad a favor del menor ~~*****~~ y como consecuencia la autorización de la modificación del acta de nacimiento ya mencionada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente al Distrito Judicial de la Villa de Etla, Oaxaca, en el que se asiente que el ciudadano ~~*****~~, es el padre biológico del menor ~~*****~~ y sea considerado tanto el apellido del padre, como el de la madre biológicos del citado menor en su acta de nacimiento;
- La declaración por sentencia que los señores ~~*****~~ y ~~*****~~ son padre y madre biológicos, respectivamente, del menor ~~*****~~ y a quienes como vía de consecuencia les corresponde ejercer la patria potestad;

• Al Oficial del Registro Civil de la Villa de Etla, Oaxaca, a la directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca y al jefe del Archivo Central del Registro Civil, las

A.R.C.124/2014

consecuencias de ese juicio, en relación a la adecuación de los apellidos del acta de nacimiento del menor

*****;

• Como vía de consecuencia demandó también el pago de alimentos que el demandado ***** como padre biológico está obligado a proporcionar a su hijo ***** desde la fecha de su nacimiento y hasta que la ley así lo disponga; a quien también demandó el otorgamiento, fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva que el demandado debe proporcionar a su menor hijo, sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Comisión Federal de Electricidad, y,

• El pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora ofreció pruebas, entre otras, la pericial médica en genética que permitiera determinar la correspondencia de ácido desoxirribonucleico a partir de una muestra de sangre, saliva o cabello para determinar con certeza la huella genética, mediante el mapa genético o similitud genética, tanto del pretendido padre biológico ***** como del menor *****

*****.

2).- En auto de once de enero de dos mil once, la jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en esta ciudad, admitió la demanda, bajo en número 7/2011 y requirió a la parte actora para que proporcionara el domicilio exacto de los demandados.

A.R.C.124/2014

3).- En acuerdo de tres de febrero de dos mil once, proveyó el escrito inicial de demanda, al cumplir la actora con el requerimiento que se le hizo mediante auto de once de enero de dos mil once; ordenó emplazar al demandado y correrle traslado con copia simple de la demanda; además, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre ellas, la pericial en materia de genética a cargo de un perito que designara la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto de los puntos que indicó la promovente, para lo cual ordenó girar el oficio respectivo al director de Servicios periciales del citado tribunal; asimismo requirió al demandado para que designara perito de su parte, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendría por conforme con el dictamen que emitiera el perito de su contraparte; también requirió al demandado para que compareciera en el día y hora de la audiencia de ley a la toma de muestra sanguínea que ha de realizarse en su persona y en el del menor *****, al tenor de los puntos que ofreció la actora, apercibiéndolo que de no permitir la toma de muestra o de no comparecer al desahogo de esa audiencia, se tendrían por ciertas las afirmaciones de la contraria y por aceptada la paternidad del demandado; requirió además a la actora para que en el día y hora antes señalado, presentara al mencionado menor.

4).- En auto de veintiocho de febrero de dos mil once, la jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en esta ciudad, tuvo al director

A.R.C.124/2014

de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado, informando que esa dirección no cuenta con perito en materia de genética molecular —ácido desoxirribonucleico—, por lo que mandó dar vista a la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar.

5).- Mediante proveído de tres de marzo de dos mil once, la aludida jueza tuvo al secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca informando que de acuerdo a su ley y reglamento interno no cuenta dentro de sus facultades la de mantener un registro o certificados de laboratorios o instituciones comprendidas en el estado, así como médicos o químicos que estén facultados técnicamente para el desahogo de la prueba pericial y asimismo informa que la Secretaría de Salud del Estado debe contar con un registro de autorizaciones para laboratorios o instituciones en las diferentes áreas médicas; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que promoviera lo que a sus derechos conviniera.

6).- Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil once, en atención a la solicitud del autorizado de la parte actora, se ordenó requerir nuevamente al Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, para que informara respecto de los puntos que refirió la parte actora en su escrito de demanda.

7).- En acuerdo de siete de junio de dos mil once, la citada jueza, tomando en consideración que ese día se recibió un oficio del director de Servicios Periciales

A.R.C.124/2014

en el cual informó que ya contaba con perito químico biólogo para desahogar la prueba de ácido desoxirribonucleico, ordenó girar oficio al citado director; también requirió al demandado para que compareciera en el día y hora de la audiencia de ley a la toma de muestra sanguínea que habría de realizarse en su persona y en la del menor *****, al tenor de los puntos que ofreció la actora, apercibiéndolo que de no permitir la toma de muestra o de no comparecer al desahogo de esa audiencia, se tendrían por ciertas las afirmaciones de la contraria y por aceptada la paternidad del demandado; requirió además a la actora para que en el día y hora antes señalado, presentara al mencionado menor.

8).- Mediante proveído de treinta de junio de dos mil once, la referida jueza tuvo al secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca informando que no cuenta con registros o certificados de laboratorios, así como de médico y químicos que estén facultados técnicamente para desahogar la prueba pericial médica en materia de genética; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar.

9).- Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, la jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en esta ciudad, nombró como tutor del menor ***** a la trabajadora social adscrita a ese juzgado.

10).- Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, la jueza Tercero de lo Familiar del

A.R.C.124/2014

Distrito Judicial del centro, con residencia en esta ciudad, ordenó girar oficio al director del Hospital General Aurelio Valdivieso, para que **a costa** de la parte actora proceda a nombrar a un perito médico en genética molecular. Asimismo, determinó que no había lugar a tener al demandado contestando la demanda entablada en su contra, por haberlo realizado fuera del plazo que se le concedió para tal fin, y declaró perdido el derecho del demandado para nombrar perito de su parte.

11).- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de junio de dos mil doce, la jueza Familiar ordenó requerir a la trabajadora social adscrita a ese juzgado para que dentro del plazo de tres días se apersonara ante personal de ese órgano jurisdiccional, a fin de que se le discerniera el cargo de tutor del menor *****; asimismo, al resolver de plano el recurso de revocación hecho valer por el autorizado legal de la parte actora, revocó parcialmente el auto de veinticinco de mayo de dos mil doce, ordenó girar oficio al director del Hospital General Aurelio Valdivieso, para que en el plazo de tres días siguientes a su notificación, procediera a nombrar perito médico en genética molecular, que fungiría como perito de la parte actora.

12).- En trece de agosto de dos mil doce, la referida jueza dio continuación a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que ordenó girar oficio recordatorio al director del Hospital General Aurelio Valdivieso, para que en el plazo de tres días siguientes a su notificación,

A.R.C.124/2014

procediera a nombrar perito médico en genética molecular, que fungiría como perito de la parte actora.

13).- Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil doce, la jueza natural tuvo al director del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de los Servicios de Salud de Oaxaca, informando que no le era posible designar un médico genetista molecular, toda vez que ese nosocomio no cuenta con el personal y la estructura para ello.

14).- En tres de octubre de dos mil doce, la referida jueza dio continuación a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que ordenó girar oficio al director del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que procediera a nombrar un perito médico en genética molecular para que interviera en ese asunto como perito de la parte actora.

15).- En diez de enero de dos mil trece, la mencionada jueza dio continuación a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dio cuenta con el oficio por medio del cual el director del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a ese juzgado que ese instituto no contaba con un perito médico en genética molecular.

16).- El veintiséis de febrero de dos mil trece, al continuar la audiencia de pruebas y alegatos, la jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en esta ciudad, ordenó girar oficio al director de Biología Molecular y Especialidades Criminalísticas, dependiente de la dirección de la Coordinación de

A.R.C.124/2014

Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a fin de que procediera a nombrar un perito médico en genética molecular para que interviniere en ese asunto como perito de la parte actora.

17).- El diecisiete de abril de dos mil trece, al continuar la audiencia de pruebas y alegatos, la jueza de lo Familiar mencionada, ordenó girar oficio al juez Familiar Competente en México, Distrito Federal, para que por su conducto se remitiera nuevamente oficio al director de Biología Molecular y Especialidades Criminalísticas, dependiente de la dirección de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a fin de que procediera a nombrar un perito médico en genética molecular para que interviniere en ese asunto como perito de la parte actora, y,

18).- El veintisiete de agosto de dos mil trece, al continuar la audiencia de pruebas y alegatos, la citada jueza Tercero de lo Familiar, ordenó dar vista a la parte interesada con los autos en los que se advertía que el oficio dirigido al director de Biología Molecular y Especialidades Criminalísticas, dependiente de la dirección de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, no pudo ser entregado a su destino.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la jueza responsable no realizó de manera oportuna y diligente las acciones necesarias para que la prueba pericial ofrecida por el menor fuera desahogada; sin

A.R.C.124/2014

embargo, la irrestricta protección al interés superior del menor, no puede llegar al extremo que lo pretende el quejoso recurrente en su **primer agravio**, de que se obligue a los poderes del Estado de Oaxaca a la creación de un laboratorio de genética molecular para asuntos en que un menor promueva un juicio de reconocimiento de paternidad, pues ese derecho humano se cumple integralmente obligando a la autoridad judicial estatal, a que mediante los mecanismos necesarios para el correcto desahogo de la prueba pericial en materia de genética, designe de manera oportuna y con el cuidado necesario para establecer si el perito y laboratorio que nombre cuentan con la capacidad para realizar ese tipo de probanzas —formalidad que debe observarse en todo momento, dado el mencionado interés superior del menor—; pues al estar controvertido el derecho a la identidad y filiación de un infante, es vital tener la certeza que el perito designado se encuentra certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética. Del mismo modo, debe vigilar que el laboratorio donde se practicará la prueba pericial en genética sea apto para tal fin.

El **segundo agravio** es inoperante en la parte que pretende que se obligue a las responsables a crear un laboratorio en genética molecular, debido a que como se dijo anteriormente, aun ante el irrestricto interés superior del menor, no puede llegarse a ese extremo, pues la obligación de las autoridades responsables se cumple cabalmente obligando a la autoridad judicial

A.R.C.124/2014

estatal, a que mediante los mecanismos necesarios para el correcto desahogo de la prueba pericial en materia de genética, designe de manera oportuna y con el cuidado necesario para establecer si el perito y laboratorio que nombre cuentan con la capacidad para realizar ese tipo de probanzas y vigile que el laboratorio donde se practicará la prueba pericial en genética sea apto para tal fin, habida cuenta que con ello se garantizan de manera plena los derechos del menor.

Por su parte, la obligación establecida en el artículo 46, inciso b), de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, tampoco conlleva a que los poderes del Estado de Oaxaca creen un laboratorio de genética molecular con personal y equipo especializado, sino que contiene la obligación de auxiliar al padre o a la madre para accionar los mecanismos conducentes tendientes a acreditar la paternidad, incluso facilitando la prueba de filiación mediante los recursos de la genética, lo cual no conlleva de forma alguna, se reitera, a que las autoridades del Estado de Oaxaca creen un laboratorio de genética molecular para esos casos.

Ahora bien, como la concesión del amparo determinada por la *a quo* no abarcó lo relativo al laboratorio en materia de genética molecular, suplida la deficiencia de la queja en favor del menor, se precisa que la concesión de la protección constitucional debe ser en los siguientes términos:

A.R.C.124/2014

1).- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en esta ciudad, y el director de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado, dentro del plazo de tres días y en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, mediante los mecanismos necesarios realicen las gestiones pertinentes y necesarias para obtener el auxilio de un perito o peritos médicos que lleven a cabo la prueba pericial en materia de genética molecular, así como el laboratorio en el que se efectuará dicha prueba y con el cuidado necesario para establecer si el perito y el laboratorio que nombren cuentan con la capacidad para realizar ese tipo de probanzas y vigilen que el laboratorio donde se practicará la prueba pericial en genética sea apto para tal fin.

2).- Se cercioren que el examen relativo a la prueba en genética molecular se desahogue en un plazo no mayor de treinta días, mediante las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba.

3).- Cumplida la diligencia correspondiente en el término señalado en la que intervengan tanto ***** como el menor ***** y se realice el examen correspondiente, vigilen que el perito y el laboratorio designados cumplan con emitir el dictamen oportunamente, dentro de un plazo prudente.

4).- Para el caso de que a la audiencia relativa no comparezca ***** o bien, se oponga a

A.R.C.124/2014

practicarse el examen de genética molecular correspondiente, se le aperciba de que operará la presunción de la filiación controvertida.

Lo anterior, ~~habida cuenta que con ello se garantizan de manera plena los derechos del menor.~~

Sirven de sustento ~~a lo anterior, las jurisprudencias y tesis que a continuación se transcriben con datos de localización.~~

«Novena Época

Registro: 172988

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 100/2006

Página: 149

MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN). Esta Primera Sala ha establecido que tratándose de los juicios de paternidad en los que se ofrece la prueba en genética molecular (ADN), es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba. Asimismo, se determinó que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo (sic) para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para

A.R.C.124/2014

obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar».

«Novena Época

Registro: 172993

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 101/2006

Página: 111

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen

A.R.C.124/2014

dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad».

«Novena Época

Registro: 171949

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXL/2007

Página: 267

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. Si se parte de la base de que en toda contienda judicial que involucre derechos de menores el

A.R.C.124/2014

juzgador debe resolver atendiendo al interés superior del niño, resulta inconcuso que no se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que en un juicio de paternidad se ofrezca la prueba pericial en genética (ADN) y el oferente omita exhibir el cuestionario en el que se precisen los puntos objeto del dictamen para su desahogo y para la vista, adición y designación del perito de su contraparte, y no obstante ello el juzgador admita la prueba. Lo anterior es así, si se considera que la prueba de referencia es la idónea para investigar sobre la paternidad; de ahí que aun ante esa omisión o irregularidad en el procedimiento, al estar involucrados derechos de un menor debe resolverse atendiendo primordialmente al interés superior de éste ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, por lo que el juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor controvertidos en el juicio».

**«Novena Época
Registro: 173072
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CLXXXVII/2006
Página: 258**

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar

A.R.C.124/2014

para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido

A.R.C.124/2014

sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución».

SÉPTIMO.- Los agravios hechos valer por el tercero interesado son jurídicamente ineficaces.

Resultan ineficaces los agravios que contienen argumentos tendentes a cuestionar la actuación de la jueza de Distrito y señalar que su resolución no se encuentra fundada y motivada, así como que, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas en el numeral 16 de la Constitución Federal, porque no pueden ser objeto de estudio en el recurso de que se trata, atento a la naturaleza de éste y debido a la función de control constitucional que la *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría a la jueza de amparo como otra autoridad responsable, de tal modo que, con ello, se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las cuestiones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional, lo que jurídicamente no es factible.

Se invoca en apoyo la jurisprudencia P.J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco, tomo V, Enero de 1997, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 199492, de rubro y texto siguientes:

A.R.C.124/2014

«AGRARIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías *individuales* se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las

A.R.C.124/2014

reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional».

Además, contrario a lo que se señala, la a quo fundó su determinación, entre otros, en los artículos 4 constitucional, 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que entró en vigor en nuestro país el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, 18 y 19 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 6, 44, 45, 46, inciso b), y 130, fracción I, de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, y 1, 2, 3, 6, 109, 110, 11 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, preceptos legales que incluso transcribió en su determinación; asimismo invocó diversas tesis y jurisprudencias; además expresó de manera concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de la sentencia, y en el caso se advierte que, además, con la precisión efectuada en el considerando que antecede, existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas, jurisprudencias y tesis que invocó, con el caso, expresando porqué a su consideración el actuar de las responsables era violatorio de los derechos humanos del menor quejoso.

Al mismo tiempo, la circunstancia de que la jueza de Distrito citara jurisprudencia y tesis para apoyar

A.R.C.124/2014

su determinación, implica que hizo suyos los razonamientos contenidos en ellas, aunque no lo haya manifestado expresamente; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 126/99, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página treinta y cinco, del Tomo X, Noviembre de 1999, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, con número de registro 192898, que a la letra dice:

«SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explice, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella».

Por su parte, contrario a lo que señala el tercero interesado, el que no se hayan tomado las medidas necesarias para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular, constituye un acto procesal que le ocasiona al menor de edad quejoso una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata el derecho sustantivo a la identidad previsto en el artículo 4°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

«Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2014)

A.R.C.124/2014

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...»

Además, independientemente de que ello no determina la procedencia del amparo indirecto, debe decirse que procurar el desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular, tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias afectan al quejoso menor de edad en grado predominante o superior, porque de no desahogarse, o en caso de que el presunto ascendiente se niegue a practicarse esa prueba pericial en materia de genética, implican situaciones relevantes para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

«Época: Décima Época

Registro: 2000988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.)

Página: 260

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter

A.R.C.124/2014

imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos».

Es también ilustrativa al caso la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos noventa del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004677, con el rubro y texto siguientes:

A.R.C.124/2014

«DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada».

Las transcritas consideraciones de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, evidencian que el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida,

A.R.C.124/2014

y que es posible dejar de observar ese principio en aquellos casos en los que el recurso no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre; por tanto, existe igual razón para que, previo a la promoción del amparo directo, reclamara en amparo indirecto los actos que analizó la jueza de Distrito, en aras del interés superior del menor.

El tercer agravio es inoperante, habida cuenta que parte de una premisa falsa, consistente en que el Estado Mexicano se encuentra imposibilitado para cumplir con lo que disponen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página mil trescientos veintiséis del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 2001825, que a la letra dice:

«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida».

En las relatadas condiciones, al ser jurídicamente ineficaces los agravios que hace valer el tercero interesado en revisión adhesiva, se confirma la

A.R.C.124/2014

sentencia recurrida, con las precisiones efectuadas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, fracción II, 93 y 94 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobreseee en el juicio de amparo 1033/2013, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, respecto de los actos reclamados por *********, al Congreso del Estado de Oaxaca, gobernador Constitucional del Estado, al secretario de Salud del Estado y al Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Oaxaca.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE A ********* contra los actos que reclamó al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en esta ciudad, y el director de Servicios Periciales del Poder Judicial del Estado, en el juicio de amparo 1033/2013, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, consistentes en la omisión de nombrar un perito o peritos y laboratorio en materia de genética molecular en el expediente familiar 7/2011, del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, para los efectos precisados en la última parte del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

Notifíquese y háganse las anotaciones correspondientes. Con testimonio de la presente ejecutoria,

A.R.C.124/2014

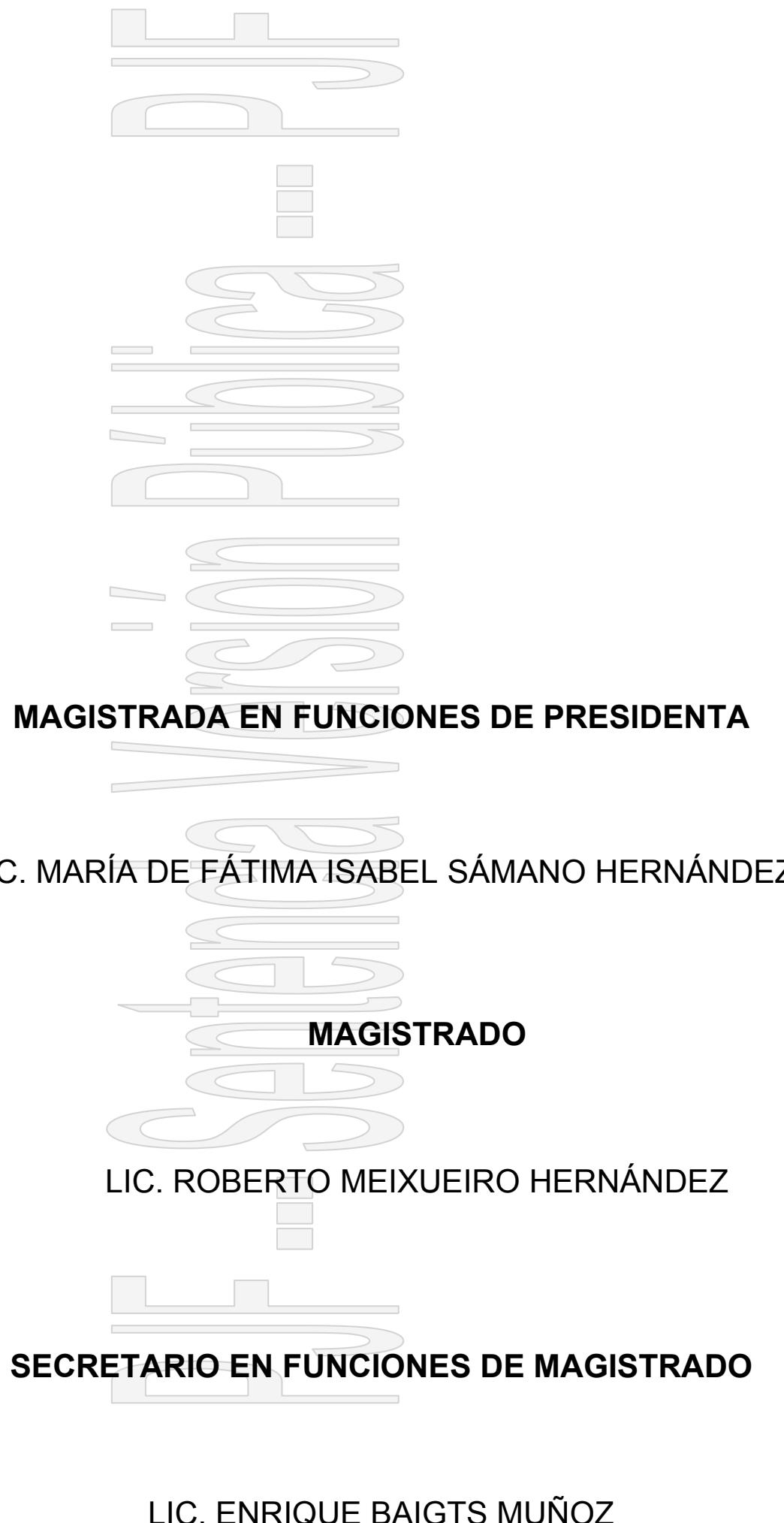
devuélvanse al Juzgado que los remitió los autos del expediente ya señalado y el cuaderno de constancias y, en su oportunidad, ordénese archivar el presente toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, licenciados **María de Fátima Isabel Sámano Hernández** (en funciones de presidenta, por licencia del titular) y **Roberto Meixueiro Hernández**, así como el licenciado **Enrique Baigts Muñoz**, secretario de este Tribunal Colegiado, adscrito a la ponencia del magistrado **Jorge Alberto González Álvarez**, autorizado según oficio **SEPLEP./GEN./014/4096/2014**, de veinte de agosto de dos mil catorce, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de magistrado de Circuito, a partir del veinticinco de agosto del año en curso, y por todo el tiempo en que el referido magistrado se encuentre de licencia médica; siendo relatora la primera de los nombrados.

Firman los magistrados y el secretario en funciones, ante la secretaría que da fe.

MFISH/SJCA/fds

A.R.C.124/2014

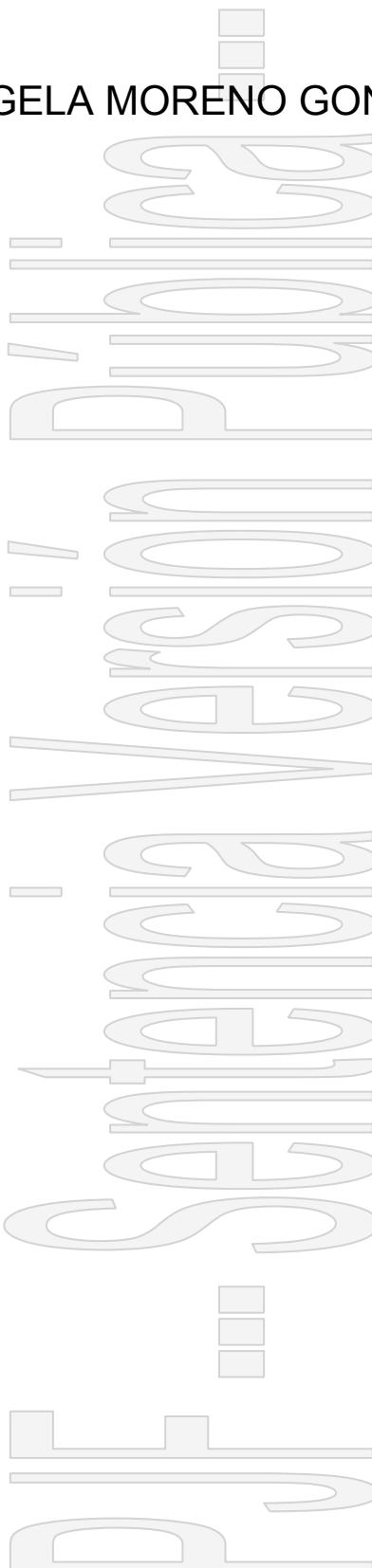


A.R.C.124/2014



LIC. ÁNGELA MORENO GONZÁLEZ

MFISH/SJCA/fds



El licenciado(a) SALVADOR DE JESUS CASTELLANOS AGUILAR, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Salvador de Jesús Castellanos Aguilar

